



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

Dependencia: **Unidad de Transparencia**
Acuerdo Número: **UT/004/CUAUTIT/DA/2023**

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA Y CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL

En el Municipio de Cuautitlán, Estado de México, catorce de marzo del año dos mil veintitrés. -----

En la oficina que ocupa la Unidad de Transparencia ubicada en la planta alta del edificio “B” del Palacio Municipal, con domicilio en Calle Alfonso Reyes Esq. Venustiano Carranza, Fraccionamiento Sta. María s/n, código postal 54820 de este Municipio, de acuerdo con la previa Convocatoria realizada para la celebración de la **SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA** del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, para el periodo 2022-2024 y estando presentes los miembros del Comité de Transparencia, visto para resolver la **Clasificación de la Versión Pública y la Clasificación de la Información como Confidencial** de la:

“Nómina correspondiente a la segunda quincena de enero del año dos mil veintitrés”

Que contiene los nombres de los elementos de Seguridad Pública, que conforman la administración pública municipal y que, obra en los archivos de la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México. -----

Información que fue solicitada mediante requerimiento de información pública formulado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, a través de la solicitud de Información Pública, identificada con el numeral 00045/CUAUTIT/IP/2023. --

El Comité de Transparencia integrado por la **LIC. PILAR CRISTINA XOXOCOTZI SALINAS**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia; **C. ANA LILIAN ROMERO CUEVAS**, Titular del Área Coordinadora de Archivos; **LIC. JOSÉ LUIS CHICHIA BRAULIO**, como Suplente del Titular del Órgano Interno de Control y **LIC. SARAI MARINA GONZÁLEZ**, Servidora Pública Encargada de la Protección de Datos Personales del Comité de Transparencia, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

7, 43 párrafo cuarto, 100, 106 fracción I, 111 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracciones IV, IX, XXI, XXII, XLV, 4, 48, 49 fracciones VII, VIII, IX, 52, 53 fracción X, 91, 122 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 2 fracciones I y II, 3 fracción IV y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; Primero, Segundo fracciones III, XVII y XVIII, Cuarto, Séptimo fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo fracción I y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis; y: -----

CONSIDERANDO

I. Que el Derecho de Acceso a la Información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimular la transparencia en el ejercicio de las funciones públicas, como uno de sus principios rectores.

II. Que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, reconocido en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del cual emana el acceso a la información pública, sin embargo este derecho se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la protección de la seguridad pública y el orden público, que la publicación de la información pueda ocasionar un daño mayor al interés público de conocer la información de referencia, así como el derecho que tiene toda persona en la protección de su vida privada y datos personales, de tal modo que lo que respecta a la protección de las personas existen normas que protegen el derecho a la vida, a la privacidad o a la intimidad, así pues el derecho a la información tiene como límites la protección de la seguridad pública, al orden público, la ponderación entre el daño que pueda ocasionar la publicidad de la información y el interés de tener acceso a esta, por otra parte, respecto de los gobernados, existe la imperiosa obligación de proteger el decoro, el honor, el respeto, la honestidad y la estimación.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

Aunado a ello, siguiendo los razonamientos vertidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis 2a. XLIII/2008, con número de registro 169772, bajo el rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS” publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por qué es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que esta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

III. Que el principio de máxima publicidad implica que la información en posesión de los sujetos obligados es pública y excepcionalmente reservada o confidencial, en apego a lo que señala la norma vigente; por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo trigésimo segundo fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracciones IV, IX, XXI, XXII, XLV, 4, 48, 49 fracciones VII, VIII, IX, 52, 53 fracción X, 91, 122, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, reviste el carácter de sujeto obligado, por lo tanto la información generada, administrada o en su posesión, es un bien público, en consecuencia toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que señala la Ley, debiendo en consecuencia el Comité de Transparencia para las versiones públicas de documentos clasificar la información confidencial atendiendo lo dispuesto por el Título Tercero Capítulo II de la Ley de Transparencia en cita, considerándose que



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

existen elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información no causa un daño a los intereses jurídico tutelados por la norma, aunado a ello es oportuno precisar que mediante el presente acuerdo, se respeta la condición de que entre el límite propuesto y el respeto al derecho de acceso a la información pública, existe una proporcionalidad y congruencia, ya que con la autorización de la Versión Pública y de la reserva como confidencial de los datos personales, por una parte se protegen los datos que este Ayuntamiento está obligado a custodiar, mismos que vuelven identificable a una persona y por otra, con la versión publica, se otorga el acceso a la información de interés público.

IV. Atendiendo a lo ordenado en los artículos 3 fracciones IV, IX, XX, XXI, XXII, XLV, 4, 48, 49 fracción VIII, 52, 53 fracción X, 91, 122, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para clasificar la información confidencial se tiene que la obligación y facultad se ejercerá a través del Comité de Transparencia de cada sujeto obligado, el que emitirá acuerdo de clasificación de la información que se determina como confidencial y solo proporcionara aquella que sea publica, precisando el tipo de información que se está protegiendo, fundando y motivando la clasificación, destacando la relación causa-efecto de que el daño que pueda producirse con la liberación de la información sea mayor que el interés público de conocerla, las partes del documento o expediente que se clasifica y el área responsable de su conservación.

V. De conformidad con lo establecido en los artículos 3 fracciones IV, IX, XX, XXI, XXII, XLV, 4, 48, 49 fracción VIII, 52, 53 fracción X, 91, 122, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información confidencial es la clasificada con ese carácter de manera permanente por las disposiciones de esta u otras leyes, que al ser divulgada afecte la privacidad de las personas.

VI. Que la Versión Pública deber ser emitida cuando el documento que fue solicitado cuente con información pública y confidencial. Lo anterior debe realizarse mediante un acto idóneo por el cual se clasifique la información en posesión del sujeto obligado de que se trate, siendo dicho acto idóneo un acuerdo que deberá contener un razonamiento lógico en el que se demuestre que la información se encuentra en algunas de las hipótesis previstas en la Ley.

VII. Que el presente análisis de clasificación de información como confidencial y expedición de documentos en Versión Pública deriva de la siguiente Solicitud de Información formulada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), identificada con el numeral 00045/CUAUTIT/IP/2023. -----



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

Por lo anteriormente expuesto, es de acordarse y se:

ACUERDA

PRIMERO. El presente acuerdo se emite en virtud del proyecto de Versión Pública de la información de Datos Personales, presentada por el **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN** Del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, **LIC. SALVADOR CARLOS ALBERTO NAVARRETE MANCERA**, mediante oficio identificado con el número DA/0237/2023, con fecha de recepción por parte de esta Unidad de Transparencia, veinticuatro de febrero del año dos mil veintitrés y, a través del cual solicita ... ***“tenga a bien elaborar la versión Pública de la nómina correspondiente a la segunda quincena de enero del presente año, así mismo requiero realice la clasificación de la información como reservada y confidencial de los nombres de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, lo anterior, con el propósito de salvaguardar su integridad física y no poner en riesgo su vida, toda vez que se desconoce el tratamiento y utilidad que le pueda dar el solicitante a los nombres de dicho personal. Adjunto al presente en archivo PDF la nómina de la segunda quincena de enero del año en curso, en la que fueron testados los nombres de los elementos de seguridad pública y la cual contiene nombre de los servidores públicos, cargo, sueldo mensual, dirección de adscripción y número de empleado. ... (sic)”*** -----

SEGUNDO. Este acuerdo tiene el objeto de aprobar la Versión Pública y Clasificación de la Información como Confidencial que contiene la ***“Nómina correspondiente a la segunda quincena de enero del año dos mil veintitrés” que contiene los nombres de los elementos de Seguridad Pública*** y que, obra en los archivos de la **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN** del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, dicho expediente se conforma por *trece fojas* en total y contiene información considerada como confidencial que debe ser protegida, como lo es: -----



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

Información confidencial:	Motivo:
Nombres de los elementos de seguridad pública, con los siguientes cargos: oficial, policías, policía UA, policía UR, policía primero, policía segundo, policía tercero, policía tercero JUR y sub oficial.	El nombre es un atributo de la personalidad y, es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; debe evitarse la difusión de los servidores públicos que sean policías, ya que, cuyas funciones son tendientes a garantizar la seguridad pública; por lo que estos datos contienen datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, con la finalidad de salvaguardar su integridad física y no poner en riesgo su vida, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En esta tesitura, es preciso señalar que, de acuerdo a lo analizado previamente, tales datos son considerados de carácter personal, por lo que procede a su clasificación, ya que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad a la vida privada de las personas, toda vez que la Ley de la materia tiene por objetivo proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquellos que hacen identificable a una persona; a petición del **LIC. SALVADOR CARLOS ALBERTO NAVARRETE MANCERA, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN** del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México y; que se ubica en los supuestos previstos por los artículos 3 fracciones IV, IX, XX, XXI, XXII, XLV, 4, 48, 49 fracción VIII, 52, 53 fracción X, 91, 122, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. -----

TERCERO. De la información que posee la “**Nómina correspondiente a la segunda quincena de enero de dos mil veintitrés**”, que contiene los nombres de los elementos de Seguridad Pública y que obra en los archivos de la **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN** del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, se determina Versión Pública y Clasificación como Confidencial de la que se indica a continuación: -----

ASUNTO	Versión Pública y Clasificación de la Información como Confidencial que contiene la “Nómina correspondiente a la segunda quincena de enero de dos mil veintitrés” , que contiene los nombres de los elementos de Seguridad Pública y que, obra en los archivos de la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México.
SECCIONES CLASIFICADAS COMO CONFIDENCIALES	Nombres de los elementos de seguridad pública, con los siguientes cargos: oficial, policías, policía UA, policía UR, policía primero, policía segundo, policía tercero, policía tercero JUR y sub oficial del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México; datos considerados como información confidencial, con excepción del nombre de los servidores públicos, cargo, sueldo neto mensual, área de adscripción y número de empleado, que conforman la administración pública.
CLASIFICACION LEGAL	VP (Versión Pública) C(Confidencial) de manera permanente.
CLASIFICACIÓN DE TIPO	D (Documento).
OFICINA DE RESGUARDO	Dirección de Administración.
CLAVE DEL ARCHIVO	P (Permanente).
FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN	6 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo trigésimo segundo fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracciones IV, IX, XXI, XXII, XLV, 4, 48, 49 fracciones VII, VIII, IX, 52, 53 fracción X, 91, 122, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Primero, Segundo fracciones III, XVII y XVIII, Cuarto, Séptimo

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten mark in blue ink.

Handwritten scribble in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

	<p>fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo fracción I y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.</p>
<p>MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN</p>	<p>La finalidad de emitir una Versión Pública y Clasificación de la Información como Confidencial que contiene la “Nómina correspondiente a la segunda quincena de enero de dos mil veintitrés”, que contiene los nombres de los elementos de Seguridad Pública y que, obra en los archivos de la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, solicitado mediante requerimiento de información formulado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) mediante la solicitud de Información Pública, identificada con el numeral 00045/CUAUTIT/IP/2023; al hacer pública la información tal como obra en los archivos, bajo resguardo de la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, puede causar un daño al interés protegido por la norma, en virtud de que los datos que contiene por su naturaleza se consideran de carácter personal, puesto que permite volver identificable a una persona física o jurídico colectivo, por lo que se tendrá que clasificar aquella información de carácter personal, protegiendo la intimidad, privacidad y confidencialidad de las personas y, dejando visible aquella información considerada como pública. Cabe</p>



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

	<p>señalar que la “Nómina correspondiente a la segunda quincena de enero de dos mil veintitrés”, que contiene los nombres de los elementos de Seguridad Pública, pueden hacer vulnerable la esfera privada de una persona. En consecuencia, el proporcionar los datos personales, podría usarse en perjuicio del Titular, generando inseguridad o invasión al ámbito privado.</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

[Handwritten signature]

CUARTO. La clasificación antes señalada permanecerá con ese carácter de manera permanente a partir de la emisión del presente acuerdo, lo anterior con fundamento en los artículos 3 fracciones IV, IX, XX, XXI, XXII, XLV, 4, 48, 49 fracción VIII, 52, 53 fracción X, 91, 122, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. -----

[Handwritten signature]

QUINTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique el presente acuerdo al interesado para los efectos legales a que haya lugar, hágase del conocimiento del solicitante que le asiste el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. -----

[Handwritten signature]

ASÍ LO RESOLVIERON Y APROBARON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA por unanimidad de votos, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, de conformidad con los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. -----

[Handwritten signature]

